

2023-00213-00

Secretaria:
Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 25 de agosto de 2023

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO N° 883

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió conocer de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERYKA TATIANA RUIZ OSSA; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERYKA TATIANA RUIZ OSSA.

2º) DECRETAR como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ.
- Registro civil de nacimiento de la señora ERIKA TATIANA RUIZ OSSA.
- Partida de Matrimonio de los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERYKA TATIANA RUIZ OSSA.
- Registro civil de Matrimonio de los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERYKA TATIANA RUIZ OSSA.

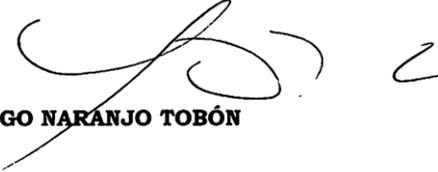
3º) RECONOCER personería para actuar al abogado MONTEGRANARIO ÁLVAREZ PERÉA, identificado con número de cédula 14.878.052 expedida en Buga-Valle y T. Profesional No. 95.848 del C.S.J, como apoderado judicial de ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERYKA TATIANA RUIZ OSSA, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4º) DAR por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

2023-00213-00


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICOS No 156
HOY, 31 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8821190de021c2733d115168262f6ae0df312154b42e0b5a445edfbbf0bcffed**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA N° 147

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), treinta (30) de agosto el año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria Divorcio de Matrimonio Católico promovido por los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Que los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, mayores de edad, tuvieron a bien contraer nupcias mediante el rito religioso el día 03 de noviembre del año 2018 en la parroquia de Catedral de Sanpedro, municipio de Buga, Valle, de conformidad a el registro de matrimonio expedido por la Notaria primera de Buga.

2. Que dicho matrimonio fue registrado ante dicha notaria Primera del Círculo de Buga, y cuyo certificado adjunto con número de serial 0693241.

3. Que debido a esta unión se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal, sociedad esta que será liquidada en el momento procesal oportuno o en su defecto notarialmente.

4. Que los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, que es su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso y liquidar su sociedad conyugal.

5. Que los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA no procrearon hijos en esta relación.

III.- P E T I T U M:

Primera: Solicito a usted señor juez mediante sentencia reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA.

Segunda: Se sirva decretar la cesación de los efectos civiles.

Tercera: Se disponga la correspondiente inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Cuarta: Que se apruebe el convenio expresado por los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA respecto de las obligaciones alimentarias, residencia.

Quinta: Que la liquidación de la sociedad se hará en el momento procesal oportuno o en su defecto por vía notarial.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No 883 de fecha 30 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 03 de noviembre de 2018 en la Parroquia San Pedro de esta ciudad y debidamente

registrada en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 06932416.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio católico contraído el día 03 de noviembre de 2018 en la Parroquia San Pedro de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 06932416, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado por los los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, el día 03 de noviembre de 2018 en la Parroquia San Pedro de esta ciudad y debidamente registrada en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, bajo el indicativo serial No. 06932416.

Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ y ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, el cual obra en el indicativo serial No. 06932416, del libro de matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle, lo mismo que en el registro civil de nacimiento del cónyuge ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ÁLVAREZ, el cual obra en el indicativo serial No 9243592 y en el registro civil de nacimiento de la cónyuge ERIKA TATIANA RUIZ OSSA, el cual obra en el indicativo serial No 16504211 de la misma Notaría. Librese los oficios respectivos.

Igualmente, inscribáse en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 156 HOY, 31 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f30f2742dbe7e8b29cffbb168cfc3df731308db4ec3b87977a1431129daa3**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>